



CUT: 3879-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0704-2022-ANA-AAA.CF**

Huaral, 06 de julio de 2022

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don POMPEYO REQUEJO MEGO identificado con DNI N° 27751345, con domicilio en Av. Ingenieros N°154 Urbanización Industrial Santa Raquel - Ate – Lima, Teléfono: (01)3491650/Celular N° 955863364, correo electrónico: michaelbs@molicom.com.pe, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, concordante con los literales “b”, “f” y “o” del artículo 277° de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal a) de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, mediante Oficio N° 002-2022-JUSHL, de fecha 06 de enero del 2022, la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO LURÍN presentó en mesa de partes de la Autoridad Nacional del Agua, con registro el 10 de enero del presente año, la denuncia sobre la construcción del cerco perimétrico en área intangible de la faja marginal del río Lurín;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realiza una verificación técnica de campo con fecha 18.01.2022 en la margen izquierda del río Lurín, altura del Cerro Pan de Azúcar, de la carretera Pachacamac - Cardal, sector Cerro Pan de Azúcar, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, la misma que fue levantado el Acta N° 002-2022-ANA-AAACF-ALACHRL en fecha 18.01.2022;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, mediante el área técnica emite el Informe Técnico N° 0007-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 21 de enero de 2022, concluyendo que el 18 de enero del 2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó la verificación técnica de campo programada, encontrándose en la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín la construcción de pared de ladrillo y columnas de fierro con viga de arrastre con concreto armado dispuestas cada 2,0 en una longitud de 115 m. El Sr. Pompeyo Requejo Mego, identificado con DNI N° 27751345, estaría transgrediendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales b, f y o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por obstaculizar la faja marginal en el sector Cerro Pan de Azúcar, ubicado en la Carretera Pachacamac – Cardal, con una pared de ladrillo y construcción 30 columnas de concreto armado con viga de arrastre ubicadas cada 2,0 m en una longitud de 115 m., ubicadas entre los hitos 59 al 61 de la margen izquierda del río Lurín, impidiendo el normal mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica. Recomendando, notificar al Sr. Pompeyo Requejo Mego, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por haber construido sin la autorización de la

Autoridad Nacional del Agua obras dentro de la faja marginal, ocupar y obstruir el libre tránsito hacia el bien asociado al agua que es la faja marginal e infraestructura de riego;

Que, mediante Notificación N° 011-2022-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 21.01.2022, recepcionada el **04.02.2022**, se le comunicó a POMPEYO REQUEJO MEGO, **el inicio del procedimiento administrativo sancionador** en su contra, de acuerdo a los siguientes fundamentos: Con fecha 18 de enero del 2022, se presentó el representante de la Autoridad Nacional del Agua, para realizar la Verificación Técnica de Campo programada mediante la Notificación Múltiple N° 0002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, al predio de UC N° 07513, donde se constató la existencia de construcciones de paredes de ladrillo y columnas de fierro corrugado dentro de la faja marginal del río Lurín, sin contar con la Autorización para ejecución de obras por ser área intangible; el área técnica ha elaborado el Informe Técnico N° 007-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, el mismo que adjunto al presente, estos hechos se encuentran tipificados como infracción **al artículo 120° numeral 5 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277° literal b), f) y o) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI**, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que sustente los alegatos que estime pertinente; *(El subrayado y resaltado es nuestro)*

Que, el presunto infractor en el plazo otorgado presentó su descargo, señalando lo siguiente: *“Al respecto, debemos informar a su Entidad que el propietario del predio cuenta con todas las autorizaciones por parte de la MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC, así como también cuenta con supervisión y autorización de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO DE LURIN, por lo que resulta improbable lo indicado por parte del ANA ya que como propietario he contratado los servicios de un profesional para el cercado de mi propiedad en son de defensa de mis derechos porque me querían perjudicar procediendo con invasiones dentro de mi propiedad motivo por lo cual motivo el cercado con Material Noble de mi propiedad , es más puedo confirmar que los trabajos se están realizando conforme a los planos perimétricos de la propiedad que a todas luces respeta los canales de regadío y también la faja marginal, pese a que pueden apreciar que la ladera del rio Lurín ha empujado más mi propiedad. Aprecio que lo indicado en dicho informe que fue inopinado pero aprecio la versión de un delincuente que he denunciado ininidad de veces a la comisaria de Pachacamac con el nombre de CARLOS PORRAS BACA indicando que ustedes han tomado la palabra dentro de sus adjuntos en los documentos, como resulta ser posible que puedan tomar manifestaciones de esta persona que es un delincuente ranqueado y que intento quitarme mi propiedad cercado antes que mi persona casi toda la propiedad lo que motivo a que mi persona cerque la propiedad como trabajos actuales. Como propietario del predio puedo someterme a cualquier inspección pero estando presente mi persona o mi abogado el Dr. Michael Barbaran Sánchez con DNI 42323545 o CAL 56912 el cual siempre me representa en todas las diligencias que se puedan generar para mi persona, es más podemos ver los planos y los hitos y podemos aseverar que no HEMOS TOCADO LA FAJA MARGINAL, yo como propietario soy muy respetuoso de las leyes , ya que cuento con varias propiedades dentro de la jurisdicción de Pachacamac , y sabemos de las normas hídricas y otras más. Por lo tanto, rechazamos lo descargado contra mi persona e inclusive indican que probablemente inicien un proceso sancionador por transgresión a la ley de recursos hídricos, lo cual me resulta perjudicial porque nunca me fue notificada la inspección que realizo el ANA en mi propiedad, transgrediendo mi derecho de defensa, y si fuera el caso SOLICITO QUE PROGRAMEN UNA NUEVA INSPECCIÓN PERO CON PRESENCIA DEL PROPIETARIO O SU REPRESENTANTE LEGAL( SU ABOGADO) PARA PODER ABSOLVER CUALQUIER CONSULTA INSITU DE LO INDICADO, asimismo nos sometemos a cualquier recomendación o indicación por parte de su representada si podemos regularizar la autorización que indica para la mencionada obra que ya está por terminar nos sometemos a sus indicaciones. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, queremos precisar que el propietario POMPEYO*

*REQUEJE MEGO nunca ha infringido ninguna norma y peor aún ha tocado la faja marginal, por lo que esperamos que el presente procedimiento administrativo quede sin efecto y pueda ser resuelto en su oportunidad. Adjunto: 1.- Vigencia de poder otorgado por Pompeyo Requejo Mego a Pompeyo Requejo Hernández, 2.- Copia DNI Pompeyo Requejo Hernández, 3.- Copia de DNI Pompeyo Requejo Mego, 4.- Fotografías tomadas insitu en el predio, 5.- Copia del contrato con el albañil por la obra del cerco, 6.- Copia de plano perimétrico con hitos demarcados.” (Sic.);*

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realiza una segunda inspección ocular con fecha 16.02.2022 en la margen izquierda del río Lurín, se verificó: Levantando el Acta de Inspección Ocular N° 005-2022-ANA-AAACF-ALACHRL de fecha 16.02.2022;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, mediante el área técnica emite el informe final con Informe Técnico N° 0049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 26.05.2022, al analizar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del presunto sancionado señaló; Las verificaciones técnicas de campo programada mediante Carta Múltiple N° 002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 11/01/2022 y Carta Múltiple N° 006-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 13/02/2022 y verificaciones técnicas llevadas a cabo el 18.01.2022 y 16.02.2022 ubicados en la faja marginal de la margen izquierda del río Lurín, sector denominado como Pan de Azúcar, predio de UC N° 07513 altura del Cerro del Amor en la Carretera Pachacamac – Cardal, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima. En las inspecciones oculares realizadas se verificó lo siguiente: Siendo las 10:00 a.m., en ambas verificaciones técnicas de campo se constató que en la faja marginal de la margen izquierda del río Lurín, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 297 925 E – 8 652 503 N; 297 933 E – 8 652 494 N; 297 948 E – 8 652 374 N; 297 940 E – 8 652 316 N; 297 941 E – 8 652 264 N y 297891 E – 8 652 160 E.; se constató la construcción de una pared de ladrillo. de aproximadamente 2,50 m de altura y de 240,0 m de largo, ubicada en la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, sector denominado Cerro Pan de Azúcar, en las coordenadas UTM WGS 84: Inicio - 297 925 m. Este – 8 652 503 m. Norte y Final 297 891 m. Este – 8 652 160 m. Norte y se constató la construcción de una batería de columnas de fierros corrugado de ½ pulgadas, aproximadamente treinta (30) y distanciadas cada 2,0 m., el mismo que obstruye el libre tránsito a la faja marginal; constatándose que el infractor es don Pompeyo Requejo Mego, propietario del predio de UC 07513. De igual forma se observó un canal desarenador, construido a tajo abierto el mismo que sirve para eliminar los excedentes de agua al río Lurín, en estado operativo y arrojado de desmonte de construcción dentro de la faja marginal, ubicado en las coordenadas: 297782 m E – 8652180 m N. En la verificación técnica de campo realizada el 18.01.2022 y 16.02. 2022, se evidenciaron tomas fotográficas que obran en el expediente administrativo;

Según el descargo presentado por el señor Pompeyo Requejo Mego, con fecha 11/02/2022, signado con CUT 22580-2022 y anexado mediante Constancia de Expediente Incorporado N° 009-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, al CUT 3879-2022, manifiesta lo siguiente: h Con fecha 18/03/2022, el señor Pompeyo Requejo Mego, presenta un segundo descargo a consecuencia, de la diligencia de verificación técnica solicitada y se verifica que el muro de ladrillos construido con su peculio para proteger su propiedad de los vándalos y delincuentes de la zona, se encuentra ubicado dentro de la FAJA MARGINAL DEL RÍO LURÍN. De igual forma manifiesta que ha tomado la decisión de demoler el muro de ladrillo y columnas de fierro corrugado actualmente ubicado dentro de la faja marginal del río Lurín y solicita se programe una verificación técnica de campo para establecer los límites físicos de la faja marginal de la margen izquierda del río Lurín, sector denominado pan de Azúcar, colindante con su propiedad. Los manifestado por el señor Pompeyo Requejo Mego, no desvirtúan lo constatado en la verificación técnica de campo, y según la tipificación de las infracciones de acuerdo con

la Ley de Recursos Hídricos **el artículo 120°** señala que constituye infracciones las siguientes: **Numeral 3.** La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; y **Numeral 5.** Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 277° Tipificación de infracciones: Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: **Literal b.** Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública. **Literal f.** Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas. Y **Literal o.** Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial. Para luego concluir: que el 18 de enero de 2022 y corroborado el 16 de febrero de 2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó la verificación técnica de campo inopinada, donde se evidencio **la construcción de una pared de ladrillo de aproximadamente 2,50 m de altura y de 240,0 m de largo, ubicada en la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, sector denominado Cerro Pan de Azúcar, en las coordenadas UTM WGS 84: Inicio - 297 925m. Este - 8 652 503 m. Norte y Final 297 891 m. Este - 8 652 160 m. Norte y el infractor es don Pompeyo Requejo Mego. Don Pompeyo Requejo Mego, estaría transgrediendo el numeral 3. y 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales b., f., y o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.** Recomendando derivar el presente procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza para la prosecución de su trámite, imponiéndose la multa correspondiente. Como medidas complementarias deberá realizar la demolición de la pared de ladrillo y restituir al estado original la faja marginal de la margen izquierda del río Lurín;*(el resaltado es nuestro)*

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a POMPEYO REQUEJO MEGO, el informe final a través de la Carta N° 506-2022-ANA-AAACF de fecha 26.05.2022 que contenía el Informe Técnico N° 0049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 26.05.2022, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe técnico se comunicó el 11.03.2022;

Que, el presunto infractor con fecha 18 de junio de 2022 presentó su descargo, señalando lo siguiente: "En relación a lo señalado por la Administración Local del Agua Chillón, Rímac, Lurín en el informe de la referencia (2) tengo a bien presentar mi descargo a fin de que sea considerado por su Despacho, tal y como lo dispone la normativa vigente: La Administración Local del Agua Chillón, Rímac, Lurín, en su INFORME TECNICO N° 0049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM - CUT 3879-2022, reconoce que el propietario legal del predio con UC 07513 es mi persona, predio donde se señala se habría construido un cerco perimétrico dentro de la faja marginal del Rio Lurín.

Al respecto debo señalar mi profunda preocupación y extrañeza como propietario legal del predio con UC 07513, que la Administración Local del Agua Chillón, Rímac, Lurín tome en consideración siquiera la participación en un acto legal de inspección en el predio de mi propiedad, a una conocida delincuente de nombre Juana Porras Baca que ha sido denunciada en set2020 ante la comisaria de Pachacamac por intentar apropiarse de mi inmueble, tal y como se verifica en la denuncia por USURPACION AGRAVADA que a continuación adjunto; denuncia realizada también contra el delincuente de amplio recorrido en dicha zona de nombre Carlos Porras Baca. Cuya denuncia se presentó ante la Fiscalía en setiembre del 2020, los cuales obran en el presente expediente administrativo;

*La Administración Local del Agua Chillón, Rímac, Lurín indica que mediante Acta de Verificación de Campo N° 002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 18.ENE.2022 se llevó a cabo la inspección ocular por la posible trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos. Sobre lo señalado, se deja constancia por la presente de la irregularidad llevada a cabo por*

la Administración Local del Agua Chillón, Rímac, Lurín al realizar una INSPECCION OCULAR en el predio de mi propiedad sin contar con mi presencia o la de mi representante legal tal y como lo dispone la ley y los procedimientos administrativos vigentes; así mismo, me causa profunda extrañeza que además el funcionario que elaboró el INFORME TECNICO N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, recurra en falta a la verdad al señalar que estaríamos solicitando una nueva inspección "aduciendo que el vigilante del local no alcanzo a tiempo la notificación", lo que es falso, nunca recibí ninguna notificación informándome de la inspección que se llevó a cabo el 18.ENE.2022 en mi propiedad.

En este caso se deja expresa constancia que se han atropellado mis derechos como propietario y administrado ante la Autoridad Nacional del Agua - ANA, al no cumplirse el debido proceso conforme lo indica el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que establece los PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, entre los cuales menciona el Principio del Debido Procedimiento que señala: "que las autoridades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", es decir, que los administrados tiene derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, es así, como este debido procedimiento comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados y que implican la observancia en sede administrativa. En la que se señala que *la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín constata la construcción de una pared de ladrillo de aprox. 2.50m de altura y 240.0 m de largo y una batería de columnas de fierro corrugado, aproximadamente 30 y destinadas cada 2m, que obstruyen el libre tránsito a la faja marginal.* Como consecuencia de lo indicado por la Administración Local del Agua Chillón, Rímac, hecha de nuestro conocimiento mediante acta de inspección ocular 006-2022, constatamos que el muro de ladrillo construido está dentro de la faja marginal intangible del Rio Lurín, situación que de facto reconocemos y que de manera formal comunicamos a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín mediante descargo ingresado el 18.MAR.2022 signado con CUT 3879-22, que procederemos a demoler el cerco de ladrillo construido a la brevedad y repondremos todo a la situación anterior a la ejecución de los trabajos y solicitamos se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador en nuestra contra y se programe una verificación técnica de campo para establecer fehacientemente la ubicación de los límites físicos de la faja marginal del Rio Lurín, margen izquierda, colindante con mi propiedad, a fin de evitar contingencia al momento de yo empezar a cercar nuevamente mi propiedad, porque como lo informamos a la Administración Local del Agua Chillón, Rímac Lurín mediante descargo de fecha 11.FEB.2022 signado con CUT N 22580-2022 y luego reasignado al CUT N° 3879-2022, mi propiedad está siendo amenazada constantemente por los traficantes de tierras de apellidos BACA, conocidos en el sector desde hace muchos años atrás.

Y es señor director que cuando veníamos preparando a nuestro personal para proceder con la demolición comunicada a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, es que sufrimos nuevamente el ataque a mansalva y con armas de fuego del delincuente CARLOS PORRAS BACA y 30 individuos más, los cuales secuestraron a nuestro vigilante, robaron dinero y equipos y se apoderaron de mi inmueble, esto sucedió el 10.MAR.2022 tal y como podrá verificar en los documentos presentados, los cuales obran en el expediente administrativo;

Que, bajo ese contexto, evaluados los actuados que obran en el expediente administrativos, tenemos que el órgano instructor notificó al presunto sancionado la Notificación de Cargos signada con N° 011-2022-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 21.01.2022, recepcionada el 04.02.2022, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo a los siguientes fundamentos: "*Con fecha 18 de enero del 2022, se presentó el representante de la Autoridad Nacional del Agua, para realizar la*

Verificación Técnica de Campo programada mediante la Notificación Múltiple N° 0002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, al predio de UC N° 07513, donde se constató la existencia de construcciones de paredes de ladrillo y columnas de fierro corrugado dentro de la faja marginal del río Lurín, sin contar con la Autorización para ejecución de obras por ser área intangible; el área técnica ha elaborado el Informe Técnico N° 007-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, el mismo que adjunto al presente, estos hechos se encuentran tipificados como infracción al artículo 120° numeral 5 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277° literal b), f) y o) de su Reglamento (...)"(SIC), vulnerando el principio del debido procedimiento, que señala: no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, más aun, el artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General Ley N° 27444, numeral 254.1 inciso 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...), concordante con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA que aprueba los "Lineamientos del procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento" que en su artículo 11° sobre Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador señala, que luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos: a) Notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado "Notificación de Cargo", establecido en el anexo 1, el cual deberá contener como mínimo: i) **Los hechos que se le imputan**; ii) **la tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3**; iii) las sanciones que se recomienda; (...); sin embargo, como se puede advertir, el órgano instructor no ha cumplido con la debida instrucción del presente procedimiento seguido en contra del presunto sancionado POMPEYO REQUEJO MEGO, al no haberle notificado el cargo conforme lo ha establecido en las normas vigentes para el efecto; no se le atribuyen los hechos por los cuales es responsable a título de cargo, solamente le describieron que "con fecha 18 de enero del 2022, se presentó el representante de la Autoridad Nacional del Agua, para realizar la Verificación Técnica de Campo programada mediante la Notificación Múltiple N° 0002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, al predio de UC N° 07513, donde se constató la existencia de construcciones de paredes de ladrillo y columnas de fierro corrugado dentro de la faja marginal del río Lurín, sin contar con la Autorización para ejecución de obras por ser área intangible; el área técnica ha elaborado el Informe Técnico N° 007-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM", omitiendo también la tipificación de la segunda infracción esto es, por haber construido el cerco perimétrico de ladrillo con columnas de fierro dentro de la faja marginal, faltó la ubicación en coordenadas UTM WGS84 etc. y no identificaron al presunto infractor, lo que fue tomado en cuenta en el informe final; sin embargo, no se corrigió dentro del procedimiento, además no han identificado el acto administrativo mediante el cual se aprobó la delimitación de la faja en el tramo afectado a fin de tipificar correctamente la infracción cometida; vulnerando de esta manera lo dispuesto en las normas glosadas; en las cuales se establecen cómo se desarrolla la instrucción del procedimiento sancionador; conculcando también su derecho a defensa del presunto infractor, por lo que procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, instruido en contra de POMPEYO REQUEJO MEGO;

Que, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, disponiendo que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín debe notificar el inicio del procedimiento sancionador conforme a las

formalidades de Ley, en contra de don POMPEYO REQUEJO MEGO, además se debe considerar dentro de la instrucción a las personas identificadas que ocupan la faja marginal ilegalmente en el predio y que fueron identificadas en la instrucción, debiéndose tener presente las consideraciones anteriormente glosadas;

Estando al Informe Legal N° 173-2022-ANA-AAA-CF/AL-LMZV, de fecha 28 de junio del 2022, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR**, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra POMPEYO REQUEJO MEGO identificado con DNI N° 27751345, por la presunta comisión de la infracción establecida en el Artículo 120° numeral 3 y 5 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b), f) y o) de su Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2º.-** En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, disponiendo que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín notifique el inicio del mencionado procedimiento de acuerdo a Ley, a don POMPEYO REQUEJO MEGO, debiéndose tener presente las consideraciones anteriormente glosadas.

**ARTÍCULO 3º.-** La declaración de archivo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, **las que tienen una vigencia de tres meses luego de lo cual caducan.**

**ARTÍCULO 4º.-** Exhortar al ente instructor que deberá de tener presente los plazos establecidos en función a las consideraciones anteriormente glosadas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018.

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar a POMPEYO REQUEJO MEGO, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín y remitir copia a la ALA CHILLON RIMAC LURIN.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSE LUIS ULLOA RODRIGUEZ**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

JLUR/ppfg/Lourdes Z.